

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1944.—*Novación. cuenta corriente.*

En este pleito se parte del hecho indiscutible de que los hermanos J. y V., uno como deudor principal y el otro como fiador solidario, obtuvieron del demandante un préstamo, que en el contrato se califica de mercantil, renovado las últimas veces en 4 de abril, 4 de julio y 4 de octubre de 1934 por la misma cantidad y con las mismas condiciones, salvo el plazo de vencimiento, que fué prorrogado de tres en tres meses, discutiéndose fundamentalmente en este recurso si, ejercitada la acción de inexistencia por simulación de los contratos de cesión de parte proindivisa y venta de una casa por los referidos hermanos en el mes de abril de aquel año, el acreedor demandante está activamente legitimado por virtud de la renovación del préstamo en octubre de 1934 para solicitar la aludida declaración de inexistencia en virtud del préstamo y, por consiguiente, estaba éste vivo en la fecha de la cesión y venta que se dicen simuladas (tesis del recurso), o si, por el contrario, la renovación produce la extinción de la obligación anterior y hace surgir otra nueva, lo que privaría al acreedor de interés protegible para impugnar los actos y contratos que sus deudores hayan realizado con anterioridad a la fecha de la última renovación del préstamo (tesis de la sentencia recurrida).

Gran parte de la argumentación del recurso va encaminada a combatir la tesis de la Sala sentenciadora partiendo del supuesto de que el préstamo en cuestión quedó ligado a un contrato de cuenta corriente garantida, en el que la cuenta no se extinguie por las liquidaciones trimestrales, sino que sigue en vigor el crédito resultante de cada liquidación si el deudor no paga: mas esta posición del recurso es inoperante y sería, en todo caso, contraproducente a los fines que se persiguen.

1.^º Porque el tema de la cuenta corriente no ha sido objeto de alegación y discusión en el período expositivo del juicio, y sólo hay en trámite de prueba alguna indicación de apertura de cuenta de crédito, no de cuenta corriente contractual, ofreciendo así en casación este tema la consideración de cuestión nueva; aparte de que no existe constancia alguna de que los interesados hayan hecho declaración de voluntad de constituir el negocio de la cuenta corriente como contrato normativo de sus actividades, pues lo que dice la póliza de préstamo es que el deudor podrá abrir cuenta corriente garantida, con cargo a la cual le será permitido disponer del crédito que el Banco le concede hasta el momento del préstamo, y esta posible operación bancaria de apertura de crédito sólo tiene de común con el contrato de referencia su forma contable, pues la configuración y efectos jurídicos del contrato de cuenta corriente son sustancialmente distintos de la apertura de crédito y figuras similares en particular, porque falta en éstas la recíproca concesión de crédito que es esencial en aquel contrato; y 2.^º Porque si efectivamente existiese contrato de cuenta corriente, como su efecto más destacado es el de transformar el crédito preexistente en una mera partida de la cuenta, sujeta a no exigibilidad hasta el momento convenido, la relación jurídica del préstamo se habría extinguido al ser registrado y fundido su importe en la cuenta referida, a diferencia de lo que ocurre con la apertura de crédito y negocios similares en que no hay transformación de la relación jurídica al sujetarla a mera forma contable, pues sigue manteniendo su autonomía.

Si por el cauce del contrato de cuenta corriente no se llega a la casación que se pretende, resulta procedente ésta por la argumentación alternativa del primer motivo del recurso, pues siendo efectivamente cierto que el préstamo fué objeto de renovaciones desde abril de 1934 por la misma cantidad de 21.000 pesetas y con la misma garantía personal, modificándose solamente el plazo de vencimiento, y aun cuando en materia tan sutil sería aventurado marcar un criterio de diferenciación absoluta entre renovaciones de préstamo que producen novación o no la producen, se puede afirmar, siguiendo las orientaciones más preponderantes de las doctrinas jurisprudencial y científica, que la renovación, en casos como el de autos, no es determinante de efectos novatorios, porque la circunstancia de variar el plazo de vencimiento, manteniéndose la identidad completa del contenido de la obligación y de sus elementos personales, no causa por sí sola ni el *animus novandi*, ni

la alteración o cambio sustancial de las condiciones principales de la obligación en términos generales, y, a salvo especiales casos como el del contrato a fecha fija, en que el vencimiento siquiera fué la razón determinante o condición esencial que motivó la celebración del contrato. Por lo expuesto, procede concluir que el contrato de préstamo trimestralmente renovado desde el 4 de abril de 1934 estaba en vigor el 22 de mayo inmediato en que fueron otorgados la cesión y venta que se tildan de inexistentes por simulación, quedando así activamente legitimado el Banco acreedor para accionar en este pleito como perjudicado por aquellas enajenaciones, y al no entenderlo así, la Sala de instancia ha infringido los arts. 1.203 y 1.204 del Código civil y la doctrina jurisprudencial que con aquellos preceptos se cita en el primer motivo del recurso.

SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1944.—Lesio enormis y desvalorización (1).

Son de estimar como antecedentes en la presente litis que mediante escritura pública, otorgada ante el Notario en 25 de octubre de 1938, J. V. B. vendió a doña J. O. S. la casa mediante precio de 425.000 pesetas en Barcelona, cantidad que ingresó el vendedor en la sucursal del Banco de España en la citada población bajo depósito voluntario, que más tarde quedó sometida a la ley del Desbloqueo, produciéndose la oportuna inscripción de la finca objeto de venta en el Registro de la Propiedad a favor de la compradora; y que, tasada pericialmente en autos la referida casa con relación a la época de la venta 440.425,60 pesetas, pretende el vendedor está afectado dicho contrato de lesión como consecuencia del valor dado a la moneda roja en el porcentaje establecido por la Ley de 7 de diciembre de 1939.

Para que exista la referida lesión a tenor del libro IV, título cuarenta y cuatro, leyes dos y ocho del Código Justiniano, y, según es opinión unánime de los comentaristas, debe apreciarse únicamente el precio en el tiempo de otorgarse el contrato; doctrina asimismo sustentada por esta Sala en reiterada jurisprudencia, entre otras sentencias, en la de 30 de junio de 1906, que concretamente sostiene que, si bien son rescindibles en Cataluña, según la legislación allí vigente, las ventas en que hubiere mediado lesión enorme, o sea engaño, en más de la mitad del justo precio, es necesario determinarlo con arreglo al valor

(1) Véase en idéntico sentido S. 18-III-1944.

que la cosa enajenada tuviera al realizarse la venta, prueba que incumbe al actor como primer fundamento de su acción.

La parte demandante pretende fundamentar la acción por lesión, no por la sufrida en el momento de consumarse el contrato de compraventa, o sea, el 25 de octubre de 1938, sino como consecuencia del valor atribuido por la Ley de 7 de diciembre de 1939 a la moneda roja, olvidando que los porcentajes de valoración establecidos por dicha Ley no tienen aplicación más que en los casos en ella taxativamente previstos, y así es hace constar en su preámbulo al consignar que "es obligado tener en cuenta que, a los efectos de una actuación concreta del Estado en estos problemas, una cosa son las relaciones extinguidas bajo el dominio marxista y otra las que, de modo indeclinable, demandan una solución a la suspensión en que actualmente se encuentran. En las primeras, el Estado debe intervenir en tanto en cuanto el interés general lo aconseje. Hubiera constituido una perturbación la plena revisión de pagos hechos durante el dominio marxista", de donde se desprende que, no incluido en los preceptos de la Ley citada el caso de autos, no puede desorbitarse el art. 12 de la misma, separándolo de los casos en ella previstos para conjugarlo con los de lesión, establecidos por la legislación de Cataluña en época pretérita, tanto más cuanto a mayor abundamiento de haber empleado el vendedor el precio de la venta en vez de dejarlo depositado en el Banco, faltaría la pretendida ocasión de plantear esta litis.

SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1944.—*Seguro.*

El laudo dictado en 21 de noviembre de 1940 por la Junta Consultiva de Seguros, constituida en Colegio de amigables componedores, a virtud de lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre anterior, excluye de toda indemnización aquellos siniestros que, consistiendo en hechos de guerra (bombardeos, caída de proyectiles, explosión de minas o de bombas y demás hechos que sean efecto directo de operaciones militares), no estén cubiertos expresamente por cláusula especial de la póliza; y así, si bien este laudo no tiene fuerza legal para el caso presente, que está exceptuado en el apartado b) del art. 2.^o de la Ley de 17 de octubre citada, por haber sido presentada la demanda con anterioridad, constituye, sin embargo, un criterio jurídico respetable que viene a robustecer el que en esta sentencia se adopta.

SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1944.—*Nulidad procesal.*

En el primer motivo del recurso se acusa la vulneración de los artículos 1.573 y 1.574 de la ley Procesal, alegando que, detenido el recurrente y cerrado su establecimiento al deducirse la demanda de desahucio, es indudable que medió por parte del entonces actor una ocultación maliciosa de tales extremos, y, como consecuencia de la misma, fué practicada la citación del demandado en lugar distinto al de su residencia, defecto procesal determinante de la nulidad del juicio, aduciéndose en el segundo de los mismos motivos que, al no reconocer el Tribunal *a quo* la existencia de esta nulidad, incide su sentencia en error de hecho y de derecho.

La subsanación de los defectos procesales debe pedirse en el curso del juicio en que se produjeron, haciendo uso, al efecto, de los medios ordinarios de reparación, pero no cabe admitir que un posterior juicio declarativo constituya medio adecuado para obtener la subsanación o nulidad pretendidas, lo que sólo podría intentarse por medio del recurso extraordinario de revisión; y si, como declaró esta Sala en sentencias de 12 de junio de 1918 y 6 de marzo de 1942, la nulidad de actuaciones es siempre un recurso incidental, aunque para denunciarla se acuerda el pronunciamiento de juicio declarativo, esta doctrina impone la desestimación de los motivos del recurso, puesto que las resoluciones recaídas en los incidentes de aquella naturaleza no tienen acceso a la casación por infracción de ley.

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1944.—*Interpretación de testamento; derecho de acrecer.*

I. Tiene proclamado esta Sala, en sentencia de 9 de octubre de 1943, que toda interpretación y, por consiguiente, tanto de las normas como de los negocios jurídicos, al ir dirigida a indagar el significado efectivo y el alcance de una manifestación de voluntad, exige, fundamentalmente, captar el elemento espiritual, la voluntad e intención de los sujetos declarantes, contenidos en la Ley o en el acto jurídico, sin limitarse al sentido aparente e inmediato que resulte de las palabras; y esta tesis, que alcanza especial relieve y aplicación cuando se

trata de declaraciones de voluntad no recepticias, cual lo es el testamento, está sustancialmente acogida por el art 675 del Código civil, que concede notoria supremacía a la voluntad real del testador sobre el sentido literal de la declaración, sin perjuicio de prescribir—en razón a que ha de suponerse que las palabras, por lo general, exteriorizan y reflejan fielmente la voluntad—que debe el intérprete atenerse al sentido textual, siempre que la intención no parezca contraria, o, lo que es igual, siempre que el texto de las cláusulas testamentarias sea claro y expresivo, de suerte que baste la simple lectura para colegir por modo inequívoco el propósito e intención del testador. Es también doctrina muy reiterada de jurisprudencia que corresponde al Juzgador de instancia la facultad de fijar el sentido y alcance de las cláusulas testamentarias, debiendo prevalecer su interpretación en tanto no se patentice de un modo claro y manifiesto que es equivocada, ya porque se demuestre, por vía del número primero del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil que ha vulnerado aquél al fijar el sentido de la declaración de voluntad, las normas del Código sustantivo y relativas a la interpretación de los actos de última voluntad, ya porque se acre-dite debidamente por el cauce del número séptimo del propio artículo que se ha cometido evidentemente error en la apreciación de los hechos que sirvan de base material a esa interpretación. El recurso de casación no puede prosperar por las siguientes razones: 1.^a Que los elementos llamados usualmente gramatical, lógico y sistemático no pueden ais-larse uno de otros ni ser escalonados como categorías o especies di-versas de interpretación, pues no son más que medios o instrumentos que el intérprete ha de poner en juego dentro de un proceso interpre-tativo unitario 2.^a Que el art. 675 del Código no impone, ni podía hacerlo, ese orden de prelación en que se supone deben utilizarse los criterios interpretativos, pues al decir que "toda disposición testamen-taria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador", y que "en caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la in-tención del testador, según el tenor del mismo testamento"...no excluye, para determinar si hay una clara voluntad del testador que obligue a no dar a las palabras del testador su sentido literal (hipótesis prevista en la proposición primera de dicho artículo) o para apreciar si hay, cuando menos, motivos de duda a este respecto (hipótesis de la proposi-ción segunda), se deban utilizar, conjunta y combinadamente los ins-

trumentos todos de la interpretación. 3.^a Que el caso de duda a que se refiere el propio artículo puede nacer no sólo de las cláusulas del testamento, sean oscuras o ambiguas, sino también de que sean en algún punto inexpresivas, ya que la Ley no excluye esta posibilidad y, por consiguiente, admite implícitamente que el sentido literal de las disposiciones del testamento, insuficientemente expresado, puede ser desen- vuelto o integrado por el Juez, siempre que para ello se parta de las propias declaraciones del documento testamentario. o, lo que es igual, del "tenor del mismo testamento", del cual puede extraerse, por modo claro, la verdadera y completa voluntad del disponente, como así lo ha declarado ya la doctrina de esta Sala en sentencias de 8 de julio de 1940 y 3 de junio de 1942. 4.^a Que, en todo caso, es incuestionable que los testamentos, como toda clase de negocios jurídicos, no se han de interpretar tomando sólo en consideración palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad, como así también lo viene reconociendo una jurisprudencia muy reiterada, en la que se ha establecido que, para la recta inteligencia de una cláusula testamentaria, objeto de controversia, es forzoso ponerla en relación con las demás del testamento para conocer, por el contenido de todas y de cada una, cuál fué en aquél la verdadera voluntad del testador.

II. Tampoco existe la infracción pretendida del art. 982 del mismo Código, ya que el derecho de acrecer tiene como único fundamento, reconocido por la jurisprudencia de este Tribunal (sentencias de 13 de noviembre de 1911 y 5 de junio de 1917, entre otras) la voluntad del testador y, por ello, ha de ser admitida la aplicación de dicho derecho, no sólo en los casos de porción vacante a que alude aquel artículo y en algunos otros supuestos que resultan de otros artículos complementarios, sino también en el de que sea nula la disposición testamentaria en favor de uno de los herederos conjuntos, cuando, como ocurre en el caso presente, tiene apoyo el juego del derecho de acrecer en la interpretación de la voluntad del causante, ley suprema de la sucesión *mortis causa*.

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1944.—*Suspensión de pagos.*

El art. 908 del Código de Comercio estatuye que los bienes que existan en la masa de la quiebra cuya propiedad no se hubiera transferido al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán

de dominio ajeno y se pondrán a disposición de sus legítimos dueños, y además faculta a éstos para promover, cuando no les sean reconocidos sus derechos, el correspondiente juicio reivindicatorio: y el artículo siguiente, el 909, enumera esos bienes que han de considerarse de dominio ajeno y comprende entre ellos, en su número tercero, los que el quebrado tuviere en depósito. Los citados preceptos, aplicables también a la suspensión de pagos, según se desprende del art. 22 de la Ley reguladora de este procedimiento, inspirado en el designio de evitar que el convenio que pueda concertarse tenga por base una masa patrimonial falta de exactitud, debe interpretarse, como ya establecía la sentencia de esta misma Sala de 28 de noviembre de 1936, en el sentido de que los bienes en depósito a que se refiere este número tercero del art. 909 han de encontrarse en poder del suspenso para que la restitución a sus dueños pueda efectuarse y que cuando la desaparición de lo depositado ocurra antes de la suspensión, el depositante únicamente tendrá derecho a que se reconozca un crédito por el valor de los efectos desaparecidos, crédito que ha de quedar sujeto al convenio de la suspensión porque los acreedores por este concepto no gozan de privilegio alguno, según se infiere de los arts. 15 y 22 de la expresada Ley especial. En el caso de este recurso los litigantes afirman y el Tribunal a quo establece como base de sus declaraciones que los valores mobiliarios depositados por A. F. A. en la Sociedad M. y C. no se encontraban en poder de ésta al decretarse la suspensión de pagos porque habían sido enajenados con anterioridad; y a base de esta afirmación es forzoso admitir que la sentencia recurrida, al declarar que la Sociedad suspensa debe indemnizar al A. F. A. del importe de los valores depositados que no hayan sido devueltos y al condenarle accediendo a lo pretendido en la contestación a la demanda a que satisfaga esta responsabilidad con arreglo al convenio de la suspensión, no infringe los mencionados arts. 908 y 909 del Código de Comercio ni el 15 y 22 de la Ley de 26 de julio de 1922, porque estos preceptos no atribuyen privilegio especial a los acreedores por créditos provenientes de las responsabilidades que origine el quebrantamiento e infracción por el comerciante suspenso de los contratos de depósito que éste tuviera celebrado.